

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> <b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 9</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente trámite sumarial, indicando que en conversación telefónica sostenida con el señor JUAN CAMILO CORTES el día 18 de junio del presente año, confirmó que la cirugía requerida le fue realizada. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 25 de junio de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio del Año Dos Mil Veinte (2020).-

**Auto Incidente:** 197  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** JUAN CAMILO CORTES  
**ACCIONADO:** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS  
**RADICACIÓN:** 760014003001 **20200009300**

EL señor JUAN CAMILO CORTES, presenta incidente de desacato contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS el 5 de junio de 2020, ya que en su convicción dicha entidad no le está dando cumplimiento a nuestra Sentencia No. 025 del 24 de febrero de 2020, dictada dentro del radicado de la referencia, pues aduce que el día 20 de marzo del presente año el especialista MONROY MELO ANDRES de la CLINICA OCCIDENTE, le informó que debía de operarlo por los abscesos que se encontraron y la fistula perianal que tiene, sin embargo, expedida la orden médica no ha sido autorizada, así como tampoco se le fijado fecha para su realización.

En memorial que antecede, las autoridades incidentadas informan que procedió a la autorización del procedimiento demandado y que el prestador IPS Clínica de Occidente, programó Valoración por Anestesiología para el día 16 Junio 2020 y que posterior a la valoración asignarán fecha de procedimiento, situación que fue corroborada con el actor, quien en conversación telefónica sostuvo que el procedimiento requerido le fue practicado.

Ante este trámite incidental se encuentra que la EPS Servicio Occidental de Salud S.A solicita al despacho declarar la improcedencia del incidente de desacato, en razón a que no está incurriendo en conducta tendiente a desobediencia de la sentencia de tutela y en consecuencia ordenar el CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO del mismo.

Analizado lo anterior y estudiando la situación particular, es necesario tener en cuenta que el incidente de desacato es un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es obtener el cumplimiento de la orden impartida por el Juez, so pena de las sanciones jurídica prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

También lo es que dentro del trámite los incidentados demostraron que cumplieron con lo ordenado por el despacho, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte de los incidentados para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> <b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 9</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque no había sido autorizada la orden para la práctica de la cirugía de los abscesos que se encontraron y la fistula perianal que tiene, los incidentados informaron que se programó la cita de que trata, por lo que en el actuar de las autoridades incidentadas no se evidencia que pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, debe el despacho proceder a ordenar el archivo del presente trámite recordando a los incidentados que debe poner toda su diligencia a disposición de los usuarios de la EPS, evitando además que en el futuro se le trasladen las demoras administrativas que conllevan los trámites internos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Disponer el ARCHIVO** del trámite de desacato propuesto el 5 de junio de 2020 por JUAN CAMILO CORTES a favor el señor GUSTAVO ADOLFO AYERBE CERON, en su calidad de Subgerente de salud de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS - (superior jerárquico), y la señora NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA, en calidad de Directora regional Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido. Ordenase el archivo del presenta expediente.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 059 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: \_26 de junio de 2020  
Secretario